

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, noviembre diecisiete (17) de
dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado No. 2018-00283-00

Demandante : DIÓGENES ORTIZ GUTIÉRREZ

Demandado : BLANCA LIGIA GUZMAN y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto junto con el de alzada por el apoderado de la señora Mónica Galves Salinas mediante escrito que antecede y contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020 que resolvió rechazar de plano una nulidad, previo a las siguientes:

Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*¹, respecto a la oportunidad para interponer el recurso, la codificación adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Negrillas fuera del texto).

Cumplido por secretaría el trámite dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso sin pronunciamiento de la parte demandante, pasa el despacho a estudiar si se cumplen a cabalidad los presupuestos de procedibilidad, oportunidad y legitimidad del recurso.

Respecto del primer presupuesto enunciado, es apenas notorio que contra la providencia que decide una nulidad es perfectamente procedente el recurso de reposición conforme a la norma antes transcrita.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para interponerlo, también se puede establecer sin dubitación alguna que el recurrente lo entabló dentro del término de ejecutoria de la providencia fustigada.

Finalmente, frente al presupuesto de la legitimidad, se tiene lo siguiente:

Del líbelo de la demanda se puede concluir que la misma se dirigió contra los señores **José Fidel Jiménez Barreto, José Fernando Guzmán Rincón, Blanca Ligia Guzmán, Joan Alfonso Suárez, Esperanza Morales y Joan Eliceo Avila.**, igualmente el auto que admitió la

¹ Art. 318 del Código General del Proceso

demanda dispuso notificar a esos específicos demandados, tal como se advierte del numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia (fl. 08/C1), sin embargo, no se entiende porque la parte demandante dirigió citaciones para notificación personal a los señores Edwin Roberto Terrero y Mónica María Galves Salinas (Fls. 22 y 23/C1).

Dentro de la oportunidad legal de que disponían los demandados para pronunciarse frente a la demanda de restitución, el único que presentó escrito de réplica a través de apoderado judicial fue el señor José Fidel Jiménez Barreto, tal como se advierte a folios 50 a 56 del cuaderno principal.

Ahora bien, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, se dispuso tener desistida la demanda en forma tácita frente a los demandados José Fernando Guzmán Rincón y Juan Eliceo Avila (Fl. 73/C1).

De otra parte, si se observa la sentencia de fecha 23 de julio de 2019, se dispone la restitución del inmueble arrendado de los demandados **Blanca Ligia Guzmán, Jhoan Alfonso Suárez y Esperanza Morales** y se niegan las pretensiones de la demanda frente al demandado **José Fidel Jiménez Barreto**, por haber prosperado las excepciones enarboladas.

En ese orden de ideas, se puede establecer que los demandados legalmente vinculados a la presente actuación judicial y por ende, los obligados a restituir los inmuebles son los señores Jhoan Alfonso Suárez, Blanca Ligia Guzmán y Esperanza Morales, advirtiendo que la señora Mónica Galves Salinas no fue vinculada a la presente actuación y por tanto no se encuentra legitimada para interponer recurso de reposición, nulidades de tipo procesal y menos aún, el recurso de alzada teniendo en cuenta la cuantía del asunto, observándose que la misma fue tramitada bajo los derroteros del proceso verbal sumario.

Finalmente, se advierte que mediante acción de tutela interpuesta por el demandante y fallada en primera y segunda instancia, se ordenó a ésta funcionaria efectuar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles objeto de restitución, la cual se encontraba suspendida por las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes Acuerdos y ante la interposición de recursos y nulidades por parte de la señora Mónica Galves Salinas, que han dilatado aún más dicho procedimiento. En consecuencia, se dispondrá en forma inmediata comisionar al señor Alcalde Municipal del Guamo Tolima para que lleve a cabo la diligencia de entrega dispuesta en la sentencia del 23 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, que modificó el artículo 38 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

R e s u e l v e:

1. Rechazar de plano los recursos y la nulidad propuesta a través de apoderado judicial por parte de la señora Mónica Galves Salinas, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Comisionar en forma inmediata al señor Alcalde Municipal del Guamo Tolima, para que lleve a cabo la diligencia de entrega dispuesta en la sentencia del 23 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, que modificó el artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese comisorio adjuntando copia de la demanda (Fls. 1 a 6/C1), del auto admisorio (Fl 8/C1), de la sentencia (Fls. 82 a 86/C1), del folio 91, del auto del 1° de octubre de 2020 (Fl. 152/C1) y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.